



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 26 Setiembre 1871.)

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que suprimiéndose desde 1.º de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en nómina, debiendo por tanto abstenerse V.... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V.... la retribucion que deban percibir, precedente, bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando en-

comendado á la ilustrada apreciacion de V.... fijar en cada paso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.º Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V.... á instruir tan solo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la más absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

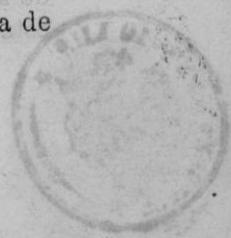
De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Sr. Arzobispo ó Obispo de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 29 Setiembre 1871.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial acerca de



que no sean admitidos más dementes en la sala de observacion del hospital general, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Junio último, recibida el 1.º del actual, ha examinado el Consejo el adjunto expediente instruido con motivo del acuerdo en que la Diputacion de esta provincia dispuso que no se admitieran dementes en la sala de observacion del hospital general. Dió motivo á esta medida una orden del Gobernador de 31 de Marzo último para que se recibiera en el establecimiento al demente Sandalio Gutierrez, el cual resolvió la Diputacion provincial en 25 de Abril anterior que no podia continuar en el establecimiento, segun el art. 2.º de la ley de Beneficencia, sino que debiera ingresar en los asilos de enajenados, poniéndose al efecto á disposicion de la Direccion general del ramo.

Tal resolucion se hizo extensiva á todos los demás dementes, y aun á los que satisfacen las estancias de su propio peculio.

El Gobernador suspendió el acuerdo en 7 de Mayo por considerarlo contrario á las prácticas establecidas y á las prescripciones de la ley; y al participarlo á V. E. en 14 del propio mes, manifestó que tendria razon el acuerdo provincial si la sala del hospital general, establecida desde muy antiguo y que sirve de asilo transitorio para observar á los atacados repentinamente de enajenacion mental, se convirtiera en manicomio y asilo perpétuo; pero que su único objeto es que la Autoridad gubernativa, encargada de velar por la seguridad de sus administrados, tenga un departamento á donde conducir á los que en un acceso de demencia pudieran poner en peligro, no solo su vida propia, sino la de los demás. Añadió que si el sostenimiento de la sala perjudicara á los intereses de la provincia, seria innegable el derecho de la Diputacion para suprimirla con todas las demás que creyese oportuno, desapareciendo entonces el titulado hospital general provincial; pero que mientras subsista no hay razon ni ley alguna que autorice la supresion intentada, mucho menos cuando no es gravosa la existencia de esta sala, porque se reintegran los gastos que ocasiona segun la práctica establecida.

La Diputacion provincial expuso á su vez que la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 declaró en su art. 3.º que son establecimientos provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados; que el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, al hacer la clasificacion de los establecimientos públicos de Beneficencia en ge-

nerales y provinciales, declaró pertenecer á los primeros, como destinados á satisfacer necesidades permanentes, los de locos, sordo-mudos, ciegos, etc., y á los últimos, que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, etc.; de lo cual deducia que la Beneficencia provincial estaba exenta de recoger los dementes que la legislacion coloca bajo la proteccion inmediata del Estado; y concluyó pidiendo que se tuvieran en cuenta estas observaciones para resolver acerca de la suspension decretada.

Conocidos los antecedentes, no puede menos el Consejo de manifestar á V. E. que cuando le fué remitido el expediente habia pasado ya el plazo en que segun el art. 53 de la ley provincial debe resolverse acerca de los acuerdos suspendidos ó apelados, y que en virtud de lo que al final del párrafo primero del citado artículo se prescribe el acuerdo origen de esta consulta se entiende aprobado y es ejecutivo de derecho.

No obstante, este Cuerpo emitirá su parecer sobre el fondo del asunto, porque la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial en lo que ya tienen carácter de definitivos no se opone á que para en adelante se dejen sin efecto si por acaso son ilegales. Es exacto cuanto la Diputacion provincial manifiesta respecto de la clasificacion y destino de los establecimientos del ramo; más aunque el cuerpo provincial ha tenido presente el artículo 2.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852, ha prescindido del art. 92 y del objeto con que fué dictado.

Al mandar en el art. 6.º que las Juntas provinciales propusieran al Gobierno, en los puntos convenientes y el número necesario, los establecimientos que se hallasen á su cargo, añadió que se procurase que hubiera en cada provincia un hospital de enfermos que se denominara de distrito, Estos establecimientos tienen, segun el citado artículo 92, diversos objetos, y entre otros el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, décrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que corresponda, salvas las indemnizaciones oportunas. En el hospital general, que así se denomina el provincial de que se trata, ha habido desde muy antiguo una sala de observacion destinada exclusivamente al cuidado de los locos ó atacados repentinamente de enajenacion mental, á fin de prevenir las desgracias que pudieran ocasionarse á sí propios ó á los demás. Bajo este supuesto, el departamento ó sala de dementes tiene el mismo carácter que la destinada en los hospitales de dis-



trito á cuidar de los locos, sordo-mudos y demás que debe admitir hasta su entrega en los establecimientos á que correspondan. Es claro, pues, que no está destinada á satisfacer una necesidad permanente, sino transitoria, y cuyos gastos no pesan por punto general sobre el establecimiento que presta el servicio, puesto que reciben indemnización.

Si, como se ve, no es gravosa esta obligación á la provincia, y con ella se evitan indudablemente las desgracias que prodria ocasionar un loco entregado á sí mismo, deber es de la Administracion procurar á la Autoridad encargada de velar por el bienestar de sus administrados los medios necesarios para que este servicio se llene cumplidamente.

Tal ha sido la práctica constantemente observada en el hospital general, y tales las prescripciones legales con las cuales guarda aquella perfecta armonía.

La Diputacion no ha tenido presente lo que se acababa de exponer; y aunque su acuerdo respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que desde el 25 de Abril se hayan presentado en el establecimiento es ejecutivo y debe respetarse, el Gobierno, en virtud de la facultad que le concede el art. 88 de la ley orgánica provincial, puede impedir para lo sucesivo la infraccion de que queda hecho mérito, haciendo que se respete la práctica de antiguo establecida, á lo menos mientras que adopte las medidas convenientes para que se prepare en otro lugar sitio á propósito para recoger interinamente á los que padezcan enajenacion mental.

En resúmen, el Consejo opina:

1.º Que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el hospital debe cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion.

2.º Que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el artículo 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870; encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente y aun para la seguridad de las personas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dic-

támen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de esta provincia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ignacio Pini-lla, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del señor Juez de primera instancia de Calatayud, dándole cuenta.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, P. A., Mariano Arredondo.

Señas del Ignacio.

Edad 19 años, estatura cumplida, pelo negro, color moreno, oficio curtidor; viste pantalon rayado de castor y gorra.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Comision de fèria del Ayuntamiento de Valencia, se celebrará la del año próximo venidero en los dias 20 al 26 de Julio. Lo que á peticion de la expresada municipalidad se publica en este periódico oficial para conocimiento de los editores de almanaques y calendarios, á fin de que lo hagan constar en las relaciones que publican de las fechas en que se celebran las diferentes ferias de España.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1871.—P. A., Mariano Arredondo.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Direc-

tor general de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente:

«En vista del escrito que con fecha 3 del mes anterior dirigió V. E. á este Ministerio, dando cuenta de que el Alferez del cuerpo de Estado Mayor de Plazas D. José Miranda y Corral, á quien por Real orden de 15 de Marzo último se nombró tercer Ayudante del castillo de San Sebastian de Cádiz, no se habia presentado en su destino á la fecha del 25 de Julio, no constando que lo haya verificado desde entonces; y teniendo en cuenta que si bien el indicado Oficial estuvo legalmente imposibilitado por algun tiempo, á causa de enfermedad, pudo incorporarse desde el 22 de Mayo, en cuyo dia el Capitan general de Castilla la Vieja le expidió el correspondiente pasaporte y facilitó auxilios de marcha, S. M. el Rey se ha servido disponer que el mencionado Alferez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resoluciu en la orden general del mismo, con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden; comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, S. Herrero.
Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

D. Santiago Cavero, Comisionado ejecutor de contribuciones atrasadas.

Hago saber: Que para pago de débitos al Ayuntamiento por el impuesto personal correspondiente al año económico de 1869-70, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los contribuyentes morosos, cuyo pormenor de linderos, cabida y tasacion se mencionan en los edictos fijados en la Casa Consistorial de este pueblo.

La subasta se celebrará el 20 de Octubre ante el Sr. Juez municipal.

Villamayor 30 de Setiembre de 1871.—El Comisionado ejecutor, Santiago Cavero.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-cirujano titular de San Mateo

de Gállego se halla vacante; su dotacion consiste en 750 pesetas por Beneficencia como partido de tercera clase, cobradas del presupuesto municipal por semestres vencidos; y las iguales de los vecinos no pobres que contrate. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente documentadas, en la forma que dispone el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

San Mateo de Gállego 29 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Manuel Lafranca.

El repartimiento provincial y municipal de esta ciudad, correspondiente al presente año económico de 1871-72, está de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo periodo se admitirán y resolverán por la Junta municipal las reclamaciones de agravio que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, crean hacer por convenir así á su derecho.

Tarazona 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Juan de Dios Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto y pregon se llama á Diego Gimenez y su hijo Juan Gimenez, conocido por Vives, tratante en caballerías, y que habitaba en Zaragoza en la calle del Perro, en un rinconcito junto á la plaza de San Miguel, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, en el término de nueve dias, á rendir cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Lino Rafales y Nicolás Castellon sobre robo de animales, verificado en el Soto de Talavera la noche del treinta y uno de Julio último; pues si no lo verifican dentro de dicho término, finado les parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Pina á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

IMPRESA PROVINCIAL.